

**SENTENCIA.** En General Roca, provincia de Río Negro, el día 12 de febrero de 2026, el Dr. Emilio Stadler, como Tribunal Unipersonal, dicta sentencia en el legajo individualizado como **MPF-RO-03403-2024**, caratulado: “**Q M, M S S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO**”, en relación a la audiencia de juicio abreviado llevado a cabo en el día de la fecha; en la que intervinieron, por la Acusación Pública la Dra. Verónica Belén Villarruel; y por la Asistencia Técnica de la imputada el Dr. Diego Jorge Brogginí.-

**IMPUTADA:** Se encuentra imputada en la presente causa, M S Q M, ... , actualmente en libertad.-

Abierta la audiencia, la Fiscalía hizo saber al suscripto que habiendo arribado a un acuerdo pleno realizarían un juicio abreviado. Por tal razón comienza narrando el hecho imputado, de la siguiente manera: ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha 16 de Mayo de 2024, a las 23:30 horas, aproximadamente, oportunidad en la que la Oficial Inspector M S Q M (Legajo ...), con servicios en la Comisaría N° ... de esta ciudad, tomó conocimiento de un hecho acaecido en el domicilio de calle ... , vivienda donde residía F D M Q, sus hijos M N Q (13 años), A S Q (08), Y G Q (03) y A M Q (01 año), junto a su pareja G A C, siendo que G A C, previo mantener una discusión con su pareja, F D M Q, con quien había retomado la convivencia hace aproximadamente una semana, le arrebató de las manos a A Q el teléfono celular marca TCL, color negro, con chip de empresa “Claro” y abonado ..., de propiedad de la Sra. Q. Ante ello, F Q intentó interceder, momento en que C tomó una olla y con ella golpeó en la cabeza a Q, provocando que la misma cayera al piso, lugar donde C continuó propinándole golpes de puño y patadas en su cuerpo. Seguidamente, C le propinó un golpe de puño al televisor marca Philco, de 32 pulgadas, provocando su rotura, luego de lo cual se retiró del domicilio con el teléfono celular de Q en su poder. Con su accionar, C le provocó a su ex pareja Q lesiones que se encuentran descriptas como

hematoma en región periorbitaria superior de 4,5 por 5, 4 cms., lesiones que revisten el carácter de leves. La Oficial Q M tomó conocimiento de la situación, intervino solicitando la presencia de asistencia médica y le indicó a la Sra. Q que se acercara a la Comisaría de la Familia de esta ciudad a radicar la denuncia por lo sucedido, sin haber puesto en conocimiento de lo sucedido a la SENAF y a la Fiscalía en turno, de conformidad con lo normado por el art. 10 inc. j de la Ley 5184, Ley Orgánica de la Policía de Río Negro; y arts. 49 -incs. 2 y 18- y 50 del Reglamento de Unidades de Orden Público, mediante Decreto nro. 2248, de la Pcia. De Río Negro”. Hecho que ha sido calificado legalmente como: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, en calidad de AUTORA (arts. 45 y 249 del Código Penal).-

Seguidamente indica las evidencias que la Fiscalía haría valer en juicio para acreditar los dos extremos de la imputación, haciendo un prolijo detalle explicativo de las mismas. Considera que en base a ellas queda perfectamente acreditada la existencia histórica del hecho imputado y la autoría del mismo por parte de la imputada M S Q M.-

Expresa que en función del acuerdo pleno que ha mencionado, solicita que la imputada, quien no registra antecedentes penales, sea condenada a la pena de dos meses de inhabilitación especial para ejercer la función de Oficial de Servicio en la Policía de Río Negro, y multa de diez mil pesos.- Cedita la palabra a la Defensa técnica de la imputada el Dr. Brogkini manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular la Fiscalía, no tiene nada que agregar.-

Luego de todo ello el suscripto le explicó al imputado los términos del acuerdo, su derecho a un juicio común y las implicancias jurídicas que tendría la sentencia que se dicte en los términos aquí acordados. Dijo haber comprendido todo. Que aceptaba el acuerdo y que reconocía su responsabilidad en forma lisa y llana respecto del hecho que se le atribuye en la presente causa, estando conforme con la pena requerida por la

Fiscalía.-

Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir, para el caso de que se homologue el acuerdo y se dicte sentencia en la forma solicitada.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, CPP, se aceptó sin observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213, 214, sptes. y c.c. del C.P.P.;

**El Sr. Juez Dr. Emilio Stadler, dijo:** El acuerdo al que arribaron las partes, verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia del hecho reprochado y la autoría del mismo por parte de la imputada M S Q M. La calificación legal resulta coherente con la descripción del hecho imputado.-

Es posible que esta no fuese la pena que se le impondría, en caso de haber sido encontrada culpable y declarada penalmente responsable luego de la sustanciación de un juicio común. Ello así por cuanto el monto de la pena acordada por las partes en este procedimiento especial no puede ni debe ser exclusivamente evaluado conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41, CPenal, toda vez que el juicio abreviado, si bien ajusta su contenido al principio de legalidad [en tanto debe acreditarse, más allá de los dichos del imputado, que los hechos incriminados existieron y que resultan típicos, antijurídicos y culpables, y, además, que la pena convenida se encuentra dentro de los márgenes de la escala punitiva que resulte

aplicable en función de la calificación legal adoptada], no es menos cierto que, en buena medida, también participa de los elementos del denominado: “negocio jurídico”, cuyo aspecto central entraña conveniencias recíprocas, riesgos, ventajas y desventajas para cada una de las partes, sobre lo cual -según mi criterio- los jueces no podemos profundizar, sencillamente porque desconocemos por completo las motivaciones que han tenido las partes para arribar al acuerdo finalmente formalizado en la audiencia. De modo que la intervención del suscripto se reduce al control de legalidad, juzgando que en la especie se encuentra perfectamente cumplido.-

Asimismo, corresponde imponerle las costas del proceso por su condición de perdedora, tal como también fue acordado y solicitado.-

En base a todo ello;

**FALLO: I.-** Homologando el acuerdo pleno al que han arribado las partes, y en consecuencia: **CONDENANDO** a la imputada M S Q M, filiada al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de Inhabilitación especial para ejercer la función de Oficial de Servicio en la Policía de Río Negro, por el término de DOS (2) MESES, multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) y costas del proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (arts. 29, 45 y 249, CPenal, 212, sgtes. y c.c., CPP).-

**II.- REGULANDO** los honorarios del Dr. Diego Broggin, por la labor profesional desarrollada en la causa como Defensor de la imputada, en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS, teniendo en consideración la naturaleza del hecho investigado, la complejidad de la causa, la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido (arts. 6, inc. b, d y e y 8 de la ley G nro. 2.212 RN). Notifíquese a la Caja Forense.-

**III.-** Habiendo las partes renunciado a los plazos procesales, DECLÁRASE FIRME la presente sentencia.-

**IV.-** Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, comunicación y demás efectos. Encontrándose firme deberá formarse cuadernillo de ejecución de sentencia, realizar las notificaciones y demás comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución si así correspondiere, con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del eventual cómputo de pena y c) de los antecedentes de la condenada (conforme art. 258, sptes. y cctes., CPP y Acordada 15/2019-STJ).-

Firmado digitalmente por STADLER Emilio Seferino

Fecha: 2026.02.12

09:58:21 -03'00'